000501/2023

Comodoro Rivadavia, 29 de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., J. A. (en representación de A.F., A.A.) c/ F., C. G. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nro. 501/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1919/2022), por haber interpuesto la Sra. G. C. F. recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1129675) contra la providencia fechada el 26/6/2023 que dispone: "a) Decretar provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de C. G. F., DNI X. hacia la adolescente A. A., A. F., DNI X. haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia actual sita en Edificio X. Dpto. K B° X. de Octubre, X., de esta ciudad – domicilio del progenitor J. A. A. DNI X., y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública. b) Autorizar la PERMANENCIA PROVISORIA POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES de la adolescente A. A., A. F., DNI X. en el domicilio paterno sito en Edificio X. Dpto. X. B° X. de O., X., de esta ciudad (art. 9 últ. párrafo Ley XV N° 12 Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut) y (…) VI) Intímase a la denunciada al pago

de la tasa de justicia conforme lo dispuesto por el Art. 150 inc. u) de la ley XXIV N° 103, el que se transcribe a continuación: "u) En los procesos no penales de violencia familiar o de género, la persona denunciada abonará una Tasa de Justicia de 60 MÓDULOS JUS..."

I. La recurrente luego de efectuar diferentes manifestaciones, informar y solicitar una entrevista con el ETI, se agravia porque se dispuso la medida de prohibición de acceso y acercamiento sin conocer la realidad familiar. Expresa que el denunciante siempre intenta desprestigiarla. Expone su preocupación de que A. pierda el cupo en un buen establecimiento escolar y el año académico ya que el progenitor fomenta las inasistencias, la irresponsabilidad frente a la vida y el consumo del alcohol.

Asevera que se expone a la adolescente a un precario y inadecuado cuidado por parte de su progenitor quien siempre fue irresponsable, nunca tuvo un empleo formal y jamás aportó económicamente, viviendo inmerso en un ambiente nocturno. Añade que siempre cuidó a su hija sin el apoyo paterno y que el Sr. A. siempre tuvo comportamientos agresivos mediantes golpizas a las cuales la sometía cuando era pareja y repetirá a su hija.

Finalmente se agravia porque se la intima a abonar la tasa de justicia de un expediente que no ha originado y sin que se le permita ejercer su derecho de defensa y demostrar su inocencia con

todas las herramientas procesales, previo imponer las costas del juicio anticipada, incluída la tasa de justicia. Hace reserva del caso federal.

El 17 de julio de 2023, se elevan los autos a fin de resolver la cuestión.

El 9/8/2023, conforme las disposiciones del art. 130 de la Ley III Nº 21, se tomó contacto personal con la adolescente y el progenitor.

El 30/8/2023, la Sra. asesora de Familia contesta vista (ID 1199819) advierte que a la fecha la medida de protección dictada por la jueza no se encuentra vigente. Refiere que se encuentra a la espera del informe del ETI que ya convocó a las partes y a la adolescente a entrevistas, a fin de concretar la evaluación interdisciplinaria que permita evaluar frente a la posición de la adolescente la mejor alternativa para el resguardo integral de sus derechos. Señala que fue la propia adolescente quien problematiza algunos aspectos relacionados con su educación y maltrato atribuyendo a la progenitora acciones concretas de maltrato, por lo que considera que las medidas dictadas en la resolución atacada, resultaron en su momento necesarias.

El 31/8/2023, el actor teniendo en cuenta que el E.T.I. se encuentra en plena etapa diagnostica y el temor fundado que manifiesta la adolescente a la repetición de nuevos hechos de violencia por parte

de su madre, solicita prórroga de las medidas dispuestas (ID 1201193)).

Ese mismo día se prorroga la medida dispuesta precedentemente, por el plazo de 2 meses.

El 5/9/2023, la demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

Se agravia la recurrente porque la jueza amplía nuevamente la medida de prohibición de acceso y acercamiento de ella hacia su hija. Sostiene que se está ocasionando una grave injusticia a través de falsos dichos, se está aislando a A. de ella. Afirma que ello es negativo para el vínculo familiar y lejos de dar una respuesta eficaz a la situación familiar, sólo se acrecienta la distancia pretendida por el progenitor, ocasionando una mayor confusión en la conducta y estado psicológico de la adolescente. Agrega que A. ha intentado a través de terceros (familiares y actual pareja de la Sra. F.) hacerle saber a ella que la extrañaba y deseaba verla, que la perdone, que ella no quiso denunciarla, que fue obligada por su padre. Refiere que aún se encuentra pendiente el informe del ETI.

Expresa que se prolongan las medidas sumamente graves que la separan de la adolescente sin contar con una certeza de que el ambiente paterno sea el verdaderamente riesgoso para esta última. Añade que la intervención se realiza mediante entrevistas y no se visitan los domicilios para comprobar sus dichos. Asevera que no existe beneficio en aislar a

una madre de su hija y que el paso del tiempo en las relaciones de familia genera, ante un impedimento de contacto, una situación irreversible, rompiendo lazos de afecto que dañan la comunicación que debería facilitarse en el espacio de familia.

Concluye que si la pretensión del progenitor es cambiar el domicilio o permanencia permanente de la adolescente, esto se debió hacer por la vía idónea, no a través de una denuncia infundada y prolongada.

El 11/9/2023, contesta traslado la actora (ID 1214502) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

Ese mismo día se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, elevándose los autos a fin de resolver.

Tratamiento de los recursos

a.- Recurso de la demandada de fecha 28/6/2023 (ID 1129675)

a.1- Respecto a la medida de protección dispuesta, corresponde observar que el plazo de la misma que estableciera la resolución apelada de dos meses respecto de la Sra. F. y la adolescente A. A., desde el 27 de junio del corriente año, fecha de la notificación de la Sra. C. G. F., se encontraba vencida al momento de resolver y por ello la cuestión en este agravio, ha devenido abstracta.

a.2- Respecto del agravio –intimación al pago de la tasa de justicia- debemos señalar que la vía pertinente para cuestionar su pago no es el recurso de apelación, sino la oposición fundada a su pago conforme lo establece el art. 13 de la Ley XXIV N° 13, el cual debe tramitarse y resolverse por incidente separado en la instancia de origen. Se rechaza el agravio.

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del primer agravio y rechazar el segundo agravio del recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por la demandada (ID 1129675) que fuera concedido el 7/7/2023.

No obstante ello, en virtud de haberse prorrogado dicha medida el 31/8/2023, siendo recurrida la misma por la Sra. F., nos adentraremos al tratamiento del segundo recurso.

b. Recurso de la demandada de fecha 5/9/2023 (ID 1206684)

El agravio central del recurrente es la prohibición de contacto y comunicación con la adolescente A. A.

No podemos dejar de señalar que de la lectura de las constancias obrantes en el expediente digital surge sin hesitación que estamos ante dificultades en la relación materno-filial que conflictúan el vínculo.

Hecha esta aclaración, se ha de recordar a los progenitores que sin negar el derecho que los padres tienen respecto de sus hijos, a solicitar la

comunicación o contacto con sus ellos, el denominado derecho de comunicación, es fundamentalmente, un derecho de la adolescente y como tal debe ser analizado, en primer lugar a la luz de su interés prevalente.

Rige en el caso, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dicha norma establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; asimismo los arts. 7, 8, 9 y 18 consagran el ejercicio de la corresponsabilidad parental y el derecho a mantener comunicación con el progenitor no conviviente específicamente en el art. 9.3 que "los Estados partes respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular" y el art. 8.1 establece que el compromiso de respetar las "relaciones familiares" del niño. Finalmente el art. 12.1 dice: "Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y maduración."

Tales derechos se encuentran replicados a lo largo del articulado de la Ley 26.061 y en la local Ley III Nº 21.

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay. citados en: CSN 13/03/2007. Fallos 330:642 A.F La Ley 2007-B-686).

Teniendo en cuenta entonces la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los adultos responsables (arts. 17 y 19 de la CADH), el principio de efectividad contemplado en el art. 4 de la CDN y de tutela efectiva (art. 706 del CCyCN), toda limitación o restricción a la comunicación debe ser fundada.

Ello así, el régimen constituye un indiscutido derecho de la adolescente con jerarquía constitucional, de acuerdo a lo previsto por el art. 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. art. 75 inc. 22, CN). Insistimos, la adolescente tiene un derecho subjetivo propio a

mantener una adecuada comunicación con la progenitora no conviviente. Esto es, como sujeto activo, titular autónomo de ese derecho.

En el caso de autos al momento de prorrogar la medida de protección –prohibición de contacto y acercamiento a la progenitora y la adolescente-, la magistrada tuvo en cuenta, la integridad psicofísica de A., buscando evitar una mayor escalada de violencia ante la problemática familiar y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar la tutela solicitada; por ello la decisión fue fundada.

En este estado del proceso, si bien se encuentra pendiente el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, A. ha sido escuchada y brindó su opinión a tenor del art. 12 CDN la cual tenemos presente, y ratificó su voluntad de continuar con el trámite en el estado en que se encuentra.

Por ello, una vez que se agregue el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario se podrá evaluar la conveniencia de la reanudación del vínculo con su progenitora y hermano y otras alternativas para el resguardo integral de sus derechos.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1206684) contra la providencia fechada el 31/8/2023.

III. Imponer las costas de esta instancia, por el principio de la derrota, a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5 a 8, 13 y 32).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del primer agravio y rechazar el segundo agravio del recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por la demandada (ID 1129675) que fuera concedido el 7/7/2023.

2) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1206684) contra la providencia fechada el 31/8/2023.

3) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. S. M. en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5) JUS y los de la Dra. O. R. F. F., en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS, con más el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 540 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS